



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-01357

Asunto: No repone y no concede apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpuso la parte demandante en contra del auto del pasado 5 de marzo del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de marzo del presente año se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

No obstante, dentro del término, la parte actora allegó escrito de reposición, manifestando al Despacho que en el presente proceso existían actuaciones pendientes para la consumación de medidas cautelares a cargo del despacho, por lo que no era dable para el Juzgado terminar el proceso.

CONSIDERACIONES

1.- De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de la figura en cuestión.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: *"(...) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una*

administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente¹ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);² la certeza jurídica;³ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁴ y la solución oportuna de los conflictos⁵

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: *1) Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer"*, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea <<idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término."*

Finalmente se debe destacar que, respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)

2.- Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que el Juzgado a través de auto del 17 de enero del 2024, requirió a la parte actora para que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, notificara a la parte demandada y allegara evidencia de ello al Despacho o adelantara o demostrara que estaba efectuando las gestiones pertinentes para consumir medidas cautelares, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito (Cfr. Archivo 4).

El demandante no se opuso a ese requerimiento. Posteriormente, para el día 5 de marzo del presente año, pasados exactamente 34 días hábiles después de la notificación del auto de requerimiento previo, procedió el Despacho a proferir auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones,

⁷ Ibídem

en atención a que se constató que la parte demandante, dentro del término concedido, no satisfizo las diligencias necesarias para cumplir con la carga que le fue ordenada por el Juzgado y de cuya satisfacción dependía la continuación del trámite procesal (Cfr. Archivo 5).

Sobre ese auto, el recurrente señaló que, contrario a lo estimado por el Juzgado, la terminación era improcedente porque para el momento en que se realizó el requerimiento previo y se decretó la terminación, estaba pendiente la consumación de medidas cautelares y las gestiones tendientes a ello estaban a cargo del Juzgado.

En ese sentido el Juzgado advierte, en primer lugar, que si el demandante consideraba que el requerimiento previo era improcedente, debió formular recurso de reposición en contra del respectivo auto, no obstante, como no lo hizo la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que en esta providencia no solo se requirió a la parte para que notificara a los demandados, sino además para que se acreditara las gestiones adelantadas para consumir las medidas cautelares. Entonces, como esta circunstancia tampoco se demostró, el proceso terminó por desistimiento tácito.

Al respecto, la parte demandante afirma que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, la Secretaría del Despacho era quien tenía el deber legal de enviar los oficios que informaban las medidas cautelares, sin requerir una solicitud previa por parte del demandante, por lo que tampoco tenía ninguna gestión por acreditar para evitar la terminación del proceso.

Así, lo primero por expresar es que, desde el auto del 10 de octubre de 2023, que decretó la medida cautelar, se señaló *"la parte interesada deberá solicitar la remisión del oficio que comunica la solicitud, a la secretaria del Despacho cuando lo considere pertinente."* a pesar de eso, el demandante no se opuso de forma alguna.

Sin embargo, en el recurso de reposición el demandante expresa que el envío de los oficios que informan la medida es deber del secretario del Despacho sin requerir alguna solicitud previa del demandante.

El Despacho se aparta de esa posición, pues atendiendo a la naturaleza de la medida cautelar, "(...) *protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada (...)*"⁸ para el Juzgado es proporcionado exigir a la parte demandante la solicitud de envío de los oficios que informan las medidas decretadas, pues se insiste, es para garantizar sus derechos, tal y como ocurría en la presencialidad cuando se solicitaba la entrega del oficio.

En conclusión, es claro que esta no es la oportunidad procesal para cuestionar los términos en los que se realizó el requerimiento previo, pues la providencia se encuentra ejecutoriada, además, el Juzgado lo encuentra ajustado en derecho por lo que al no aportarse prueba de su cumplimiento, en este proceso es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto recurrido. La parte demandante en subsidio presentó recurso de apelación, no obstante, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el Juzgado, no concederá el recurso de conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso.

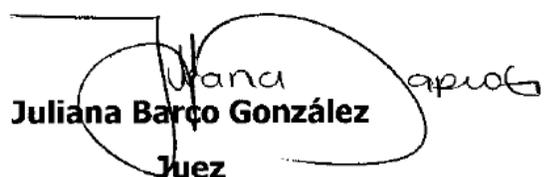
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 5 de marzo del 2024, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo: no conceder el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __9 de abril de 2024, en

la fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° __,

fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C 379 de 2004

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74679cd4f6ea851894f0971f1230afa811dc6fe92d5c4d095b82d38aa2c554b0**

Documento generado en 08/04/2024 02:12:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>